

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M271-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma los artículos 94 y 113, fracción VI, de la Ley General de Población.
2. Tema principal de la Minuta.	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Diversos legisladores.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI, PAN, PRD, Nueva Alianza y Convergencia, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	20 de octubre del 2005, 10 de noviembre de 2005, 11 de enero de 2006, 2 de febrero de 2006, 7 de marzo de 2006, 24 de mayo de 2006, 17 de abril de 2007, 24 de abril de 2007, 29 de noviembre de 2007, 30 de abril 2008, 7 de octubre de 2008, 11 de diciembre de 2008, 24 de febrero de 2009.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	21 de abril de 2010.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	22 de abril de 2010, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	08 de diciembre de 2011.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	01 de febrero de 2012, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2012.
11. Turno a Comisión.	Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

II.- SINOPSIS

La minuta de la Cámara de Senadores propone modificaciones a la minuta aprobada por la Cámara de Diputados: elimina la sanción propuesta relativa a la suspensión o destitución de los empleados de la Secretaría de Gobernación cuando dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría. Modificar el concepto “fuente de información” por “base”. En lo que respecta a las modificaciones a los artículos 1, 3, 10, 16, 29, 68, 150, 152 y 154 de la Minuta propuesta por la Cámara de Diputados, el Senado consideró que las propuestas de reforma, fueron abordadas y atendidas con la nueva Ley de Migración, por lo que las desecha en su totalidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY GENERAL DE POBLACIÓN</p> <p>Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población.</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 1o.; 10, párrafo primero; 16; 39, párrafo segundo; 68, párrafo primero; 94; 150, párrafo segundo; 152; y 154, párrafo primero; se adicionan los artículos 3o., con una fracción XIV, pasando la actual XIV a ser XV; y 113, fracción VI; y, se deroga el párrafo tercero del artículo 68; a la Ley General de Población, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1. <i>Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social, bajo los principios de legalidad, seguridad y respeto a los derechos</i></p>	<p>ÚNICO.- Se reforman los artículos 94 y 113, fracción VI, de la Ley General de Población, para quedar como sigue:</p>

<p>Artículo 30.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:</p> <p>I a XII.- ...</p> <p>XIII.- Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal estatal y municipal, así como las de los organismos, privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIV.- ...</p>	<p><i>humanos de todo individuo que se encuentre en territorio nacional, independientemente de su situación migratoria.</i></p> <p>Artículo 3. ...</p> <p><i>I. a XII. ...</i></p> <p><i>XIII. Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal estatal y municipal, así como las de los organismos, privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre;</i></p> <p><i>XIV. Promover la capacitación de los funcionarios de las dependencias encargadas de la prestación de los servicios migratorios, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, con independencia de su situación migratoria, y</i></p> <p><i>XV. Las demás finalidades que esta Ley u</i></p>	
--	--	--

Artículo 10.- *(Se deroga)*

Artículo 16.- *(Se deroga)*

otras disposiciones legales determinen.

Artículo 10. *Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salud, Relaciones Exteriores, **Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.*

...

Artículo 16. *El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República. **Para tales efectos, la autoridad procurará brindar la atención necesaria a menores de edad, las mujeres que se encuentren en estado de gestación,***

Artículo 39.- (Se deroga)

Artículo 68.- (Se deroga)

indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores, o a quienes requieran de apoyos especiales para su movilidad en dicho proceso.

Artículo 39. ...

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial, o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, la autoridad migratoria podrá cancelar la calidad migratoria al extranjero, fijarle un plazo para que abandone el país, regularizarlo o resolver lo conducente, reconociéndole los derechos que haya adquirido el mismo.

Artículo 68. *Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento de menores de edad, y de defunción, en los términos que establecen los artículos 67 y 68 del Reglamento de esta Ley, así como la legislación civil que corresponda a cada entidad federativa. Tratándose de matrimonios de extranjeros con*

<p>Artículo 94.- Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.</p> <p>Artículo 113.- Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:</p> <p>I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;</p>	<p><i>mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.</i></p> <p>...</p> <p><i>(Se deroga)</i></p> <p>Artículo 94. Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población, y deberán adoptar el uso de la Clave Única de Registro de Población como fuente de información para la realización de trámites oficiales, procurando evitar solicitar a las personas documentos adicionales para la obtención de datos de identidad que no requieran elementos de identificación física.</p> <p>Artículo 113. ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 94.- Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población, y deberán adoptar el uso de la Clave Única de Registro de Población como base para la realización de trámites oficiales, procurando evitar solicitar a las personas documentos adicionales para la obtención de datos de identidad que no requieran elementos de identificación física.</p> <p>Artículo 113.-...</p> <p>I...</p>
--	--	--

<p>II. (Se deroga).</p> <p>III. (Se deroga).</p> <p>IV. ...</p> <p>V. <i>(Se deroga).</i></p> <p>VI. Cometan actos u omisiones que violen los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas a esta ley.</p> <p>Artículo 150.- <i>(Se deroga).</i></p>	<p>IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida;</p> <p>V. <i>Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, y</i></p> <p>VI. Cometan actos u omisiones graves que violen los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas a esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p><i>Artículo 150. ...</i></p> <p><i>La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su</i></p>	<p>II. a III. (Derogadas).</p> <p>IV...</p> <p>V. (Derogada).</p> <p>VI.- Cometan actos u omisiones graves que violen los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas a esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>
---	--	---

<p>Artículo 152.- <i>(Se deroga).</i></p> <p>Artículo 154.- <i>(Se deroga).</i></p>	<p><i>Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo, aplicándose de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</i></p> <p>Artículo 152. <i>Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento, cuidando en todo momento el respeto a los derechos humanos.</i></p> <p>Artículo 154. <i>La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del Artículo 151 de esta Ley, observará la garantía de debido proceso legal, cuyo ejercicio deberá realizarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y deberá cumplir con las siguientes formalidades:</i></p> <p>I. y II. ...</p>	
--	---	--



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
--	---	--

JCHM